



HUGO OVALLE
ASESORÍAS JURÍDICAS

Ibagué Tolima., 13 de Noviembre de 2020.

Doctora
LUZ MARINA DIAZ PARRA
JUZGADO (6) SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA.

Radicado: 2019-00277

Demandante: Coomultraiss.

Demandado: Magdabeli Romero Hernández.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto calendarado el 13 de marzo de 2020, y notificado por estado el 16 de marzo del año 2020 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía.

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.004.374 y T.P No.210.385, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el Sr. J **GERMAN ARCINIEGAS OVIEDO**, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.109, domiciliado en la Ciudad de Ibagué Tolima, Gerente de la de la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito **COOMULTRAISS**, identificada con el NIT. 890.704.364-7, con domicilio en la ciudad de Ibagué, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin interponer ante su Despacho **Recurso de Reposición** dentro del término legal contra del Auto calendarado el 13 de marzo de 2020, y notificado por estado el 16 de marzo del año 2020 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad al artículo 318 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

I. AUTO OBJETO DE RECURSO.

Las desiciones objeto de recurso de reposición, son las contenidas en el auto del 13 de marzo de 2020 y notificado por estado el 16 de marzo de 2020, en la que se considero que el llamamiento en garantía reunia los requisitos legales:

"(...) 1°.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por MAGDABELI ROMERO HERNÁNDEZ contra LA COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOMULTRAISS".

2°.- ORDENAR al citado para que intervenga en el proceso para lo cual se le conceden 20 días. Notifíquese personalmente la presente providencia. (Art. 66 C.G.P.) (...)"

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo a lo indicado en el auto recurrido, el llamamiento en garantía y las pruebas documentales aportadas en el mismo; procedo a plasmar los motivos de inconformidad:

Por falta de cumplimiento del numeral 7° del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 65, y 206 del C.G.P.

Ahora bien, el argumento de inconformidad es el relacionado con el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual remite a los demás requisitos de la demanda:



302 339 0827 - (8) 5163552



Ibagué (Tolima)



asesoria.juridica077@gmail.com
hugoov12@hotmail.com





"(...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)"

En efecto para el llamamiento en garantía que fue presentado, y que debe reunir los requisitos del artículo 82 del código general del proceso en concordancia con el artículo 65 del C.G.P; al pretender el reconocimiento de perjuicios, el Código General del Proceso (Art.206), estatuye que la indemnización pretendida debe estar estimada razonablemente como lo es en el **juramento estimatorio**, con una discriminación de los conceptos.

En efecto al revisar el acapite de las pretensiones en el llamamiento en garantía se encuentra lo siguiente:

A-) En cuanto al numeral (3) tercero de las pretensiones.

"(...) 3. Se ordene indemnizar a **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**, identificada con el Nit. No. 890.704.364-7, y a favor de la señora MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ del perjuicio que llegare a sufrir por el fallo de condena que pudiera producirse en el proceso de la referencia, o en su defecto el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia (...)"

Al observarse lo plasmado, se observa que la pretensión en el llamamiento en garantía adolece de:

- **Falta de la indicación del juramento estimatorio:** No se evidencia en ninguno de sus aparatos del cuerpo del llamamiento en garantía el juramento estimatorio conforme a lo solicitado en la pretensión numeral 3º de la indemnización reclamada.
- **No se efectúa un razonamiento lógico de la indemnización:** La descripción del perjuicio, no plasma de manera razonada la indemnización. Lo que hace el demandante es plasmar llanamente una condena que sea impuesta por el despacho judicial, pero eso, no es razonar la indemnización.
- **No se efectúa la discriminación de los conceptos:** En efecto, el artículo 206 del C.G.P, indica que las indemnizaciones, compensaciones o frutos pretendidos, deben discriminarse sus conceptos. Al revisar este requisito no se cumple, máxime si se parte de la base que inicialmente no se señaló el juramento estimatorio.

B-) En cuanto al numeral (4) cuarto de las pretensiones.

"(...) 4. Condenar a la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**, identificada con el Nit. No. 890.704.364-7, al pago de perjuicios que con la inscripción de la demanda en el lote de su propiedad se le han ocasionado y a su buen nombre crediticio dentro de la cooperativa que asciende a más de trescientos millones de pesos. (...)"

Al observarse lo plasmado, se observa que en esta pretensión del el llamamiento en garantía adolece de:

- **Falta de la indicación del juramento estimatorio:** No se evidencia en ninguno de sus apartes del cuerpo del llamamiento en garantía el juramento estimatorio conforme a lo solicitado en la pretensión numeral 4º de los perjuicios reclamados por la suma de \$300.000.000 trescientos millones pesos.
- **No se efectúa un razonamiento lógico de la indemnización perjuicio:** La descripción del perjuicio, no plasma de manera razonada, de donde surge el monto





HUGO OVALLE
ASESORÍAS JURÍDICAS

juramentado. Lo que hace el demandante es plasmar llanamente una cantidad de dineros imaginativos; pero eso, no es razonar la indemnización de los perjuicios.

• **No se efectuo la discriminación de los conceptos:** En efecto, el artículo 206 del Código General del Proceso, indica que las indemnizaciones, compensaciones o frutos pretendidos, deben discriminarse sus conceptos. Al revisar este requisito no se cumple, maxime si se parte de la base que inicialmente no se señaló el **juramento estimatorio**. Así mismo englobo una suma de \$300.000.000 Trescientos Millones de Pesos y por ende, no efectuo la discriminación que exige la norma.

Las falencias aducidas, no resultan de poca monta, por cuanto, son graves las omisiones, y este no es cualquier. Se trata de la estructura probatoria de las pretensiones de llamamiento en garantía.

Ahora, es de recordar que la señora ROMERO tiene hipoteca abierta mediante escritura pública No.376 del 19 de abril de 2017 sobre el lote de matrícula inmobiliaria No.350-203479 objeto del litigio a favor de la Cooperativa COOMULTRAISS para garantizar cualquier obligación. Como puede entonces estar llamado el demandante a unos perjuicios por la inscripción de alguna medida en el registro del folio de matrícula inmobiliaria, cuando ya obra una Inscripción.

ALCANCE PRETENDIDO EN EL RECURSO:

Solicito respetuosamente, la revocatoria del auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**, y en su defecto se inadmisión por los motivos planteados en cuanto a la falta del juramento estimatorio de conformidad al numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 65 del C.G.P, y por su puesto en relación al artículo 206 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Adjunto en este escrito los siguientes documentos.

1- Certificado de Existencia y representación legal de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**.

2- Poder conferido por parte de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**.

Del señor Juez,

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA
C. C. No. 79.004.374 de Guaduas
T. P. No. 210.385 del C. S. de la J.



302 339 0827 - (8) 5163552



Ibagué (Tolima)



asesoria.juridica077@gmail.com
hugoov12@hotmail.com





HUGO OVALLE
ASESORÍAS JURÍDICAS

Ibagué Tolima., 13 de Noviembre de 2020.

Doctora
LUZ MARINA DIAZ PARRA
JUZGADO (6) SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA.

Radicado: 2019-00277

Demandante: Coomultraiss.

Demandado: Magdabeli Romero Hernández.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto calendarado el 10 de noviembre de 2020, y notificado por estado el 11 de noviembre del 2020.

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.004.374 y T.P No.210.385, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el Sr. **J GERMAN ARCINIEGAS OVIEDO**, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.109, domiciliado en la Ciudad de Ibagué Tolima, Gerente de la de la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito **COOMULTRAISS**, identificada con el NIT. 890.704.364-7, con domicilio en la ciudad de Ibagué, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de interponer ante su Despacho **Recurso de Reposición** contra el Auto calendarado el 10 de noviembre de 2020, y notificado por estado el 11 de noviembre del 2020 de conformidad al artículo 318 del Código General del Procesos, mediante la cual se aplicó control de legalidad y se ordenó dar por notificada a la Cooperativa en la providencia, con fundamento en lo siguiente:

I.AUTO OBJETO DE RECURSO.

Las desiciones objeto de recurso de reposición, son las contenidas en el auto del 10 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se aplicó control de legalidad y se ordenó dar por notificada a la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOMULTRAISS":

"(...) **1.- APLICAR** control de legalidad a la presente actuación, consistente en dejar sin efectos jurídicos lo ordenado en la parte final del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo de 2020, por los motivos previos expuestos.

2.- ORDENAR en consecuencia, tener como notificada a través del estado de la presente providencia a LA COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS" del llamamiento en garantía. (...)"

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con lo indicado en escrito separado, mediante la cual se interpuso un recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, y notificado por estado el 16 de marzo de 2020, el cual no debió admitirse dicho llamamiento en garantía, por la falta del juramento estimatorio del artículo 82 del C.G.P, numeral 7º, en concordancia con el artículo 65 del C.G.P y artículo 206 del C.G.P.



302 339 0827 - (8) 5163552



Ibagué (Tolima)



asesoria.juridica077@gmail.com
hugoov12@hotmail.com





Es pertinente indicar al Despacho que el auto calendado el 11 de noviembre de 2020, no sea tenido en cuenta al prosperar el recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, por sustracción de materia.

III. ALCANCE PRETENDIDO EN EL RECURSO:

*Solicito respetuosamente, que al prospera el recurso de reposición interpuesto en escrito separado contra el auto calendado el 13 marzo de 2020; no sea tenido en cuenta por sustracción de materia el auto del 10 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 11 de noviembre de 2020, el cual aplicó control de legalidad y dio por notificada a la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**.*

ANEXOS

Adjunto en este escrito los siguientes documentos.

*1- Certificado de Existencia y representación legal de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**.*

*2- Poder conferido por parte de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS"**.*

Atentamente,

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA

C. C. No. 79.004.374 de Guaduas

T. P. No. 210.385 del C. S. de la J.

hugoov12@hotmail.com



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veinte (20) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2019-00277-00.

El apoderado judicial de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 13 y noviembre 10 de 2020 respectivamente, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de los escritos de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

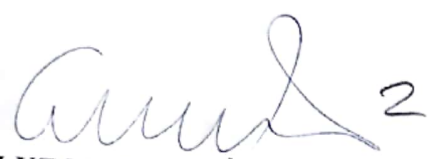
1.- CORRER traslado de los recursos de reposición planteados por el apoderado de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULTRAISS" en escrito que reposa a folio 40 a 42 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA